No. 330, del 18 de julio de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.— En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia".

"Párrafo: Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 472, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda
(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 472

CONSIDERANDO que la Ley No. 5892, de fecha 10 de ma-

yo de 1964, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, fue dictada con el propósito de facilitar a cada ciudadano la obtención de una vivienda higiénica y adecuada;

CONSIDERANDO que las viviendas construídas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y las que se propone construir dentro de sus programas están destinadas a la realización de un plan habitacional en beneficio de todos los dominicanos que carecen de un techo y primordialmente para aquellos cuya situación económica es precaria;

CONSIDERANDO que es interés del Estado garantizar de un modo permanente que todo beneficiario en uno de los programas del Instituto Nacional de la Vivienda, habite con su familia la vivienda asignada de manera estable y sin que intereses extraños desvirtúen la finalidad social que se persigue;

CONSIDERANDO que el Estado debe velar porque la propiedad de las viviendas adjudicadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, no sean traspasadas por los adquirientes de las mismas en condiciones desventajosas para ellos o contrarias al interés social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo correspondiente, se considerarán constituídos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, sobre constitución de bien de familia, y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda, en los siguientes casos:

a) traslado del propietario a otra localidad;

b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para su curación;

c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;

d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario; y

e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

Art. 2.— En caso de concederse la autorización a que se refiere el artículo anterior, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior, suscrito por el Instituto Nacional de la Vivienda, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Instituto, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual siempre que reúna las condiciones que el dicho instituto requiere para las adjudicaciones.

Art. 3.— Si el Instituto concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 4.— El Instituto Nacional de la Vivienda deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad adjudicada por ellos y comprendida en sus proyectos, que el nuevo adquiriente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la ley de la materia. Para ello le bastará con que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**